

Res – 30

Fecha: 23/02/2017

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

ASUNTO: Solicitud de criterio interpretativo en relación a la distancia necesaria entre terrazas de hostelería y estaciones de bicicleta de BICIMAD. Artículo 8.2.b.4 Distancia mínima 1,5 metros de otros servicios (BICIMAD) Resol 3/7/14.

ANTECEDENTES

- 1) Con fecha 23 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro municipal escrito de la Asociación Empresarial de Hostelería de la Comunidad de Madrid La Viña, en virtud del cual solicitaba que se estableciese un criterio interpretativo en relación con la forma de interpretar la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013 (en adelante, OTQHR), respecto a la distancia exigible a las terrazas hasta las estaciones de bicicleta de BICIMAD.
- 2) A tal efecto, a su solicitud incorporan el criterio que debería seguirse a su juicio y que, en síntesis, sería el siguiente:
 - De tratarse de una estación situada en la calzada de la vía pública, se trataría de un elemento independiente de la acera de la que la separaría el bordillo, por lo que la distancia aplicable sería la general de 0,5 metros, al igual que entre las terrazas y los carriles-bici.
 - De estar situada encima de la acera, habría que estudiar caso por caso.
- 3) Como antecedente más remoto de la cuestión cabe señalar la consulta efectuada por los servicios técnicos del Distrito de Tetuán, que, entre otras cuestiones, solicitaban la interpretación que debería darse al artículo 8.2.b) 4. de la OTQHR respecto a las distancias a otros servicios situados en la vía pública y si en dicho concepto se incluían, además de las farolas, otros elementos como los aparcamientos de bicicletas.

Dicha consulta fue resuelta en virtud de la resolución nº 18 de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración en fecha 3 de julio de 2014, pero, si bien se solventaba la polémica en relación a los elementos de alumbrado, en cuanto a las distancias a las estaciones de bicicleta pública BICIMAD se acordó solicitar informe del servicio competente.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 8 de la OTQHR contempla una serie de disposiciones técnicas de distancia para la ubicación de las terrazas. Así, a los efectos que aquí interesan, el apartado 1 señala, entre otras, las siguientes distancias generales en sus letras a) y c):

- “a) **Se debe garantizar** las funciones y labores de mantenimiento de los distintos elementos del mobiliario urbano. (...)*
- c) Se debe garantizar el acceso a todos los servicios públicos, equipamientos municipales y a las compañías de servicios.”*

Por otro lado, el apartado 2 incluye determinadas distancias específicas en algunos supuestos, y en lo que aquí se refiere, cabe destacar las siguientes:

“b) El espacio ocupado por las terrazas ha de distar como mínimo:

(...)

4º. 1,50 metros de los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública.

(...)

7º. 0,50 metros de los bordillos salvo si existe valla de protección.

8º. 0,50 metros del acera-bici si este discurre por la acera.”

En este sentido, pues, es fundamental que la **instalación de la terraza no obstaculice el mantenimiento y la utilización** por el público de las instalaciones de BICIMAD así como el acceso a las mismas, por lo que se ha de tener en cuenta el criterio técnico de los gestores de dicho servicio público.

Así, fruto de la consulta del Distrito de Tetuán referida en los antecedentes y resuelta en el año 2014, se solicitó informe a la entonces Dirección General de Sostenibilidad y Planificación de la Movilidad, emitiéndose éste en fecha 12 de septiembre de 2014 por la Unidad Técnica del Contrato Integral de Movilidad en los siguientes términos:

“Las estaciones de bicicleta pública requieren, tanto en la zona de anclajes para la maniobra de recoger o dejar las bicicletas, como en la zona donde se sitúa el tótem que utiliza el usuario para gestionar los abonos, de una distancia libre de 1,5 metros, de forma que se garantice su correcto uso sin generar inconvenientes al resto de usuarios de terrazas o quioscos instalados en la vía pública.”

Esta interpretación es además congruente con el citado art. 8.2.b) 4, que prevé, asimismo, esa distancia a **“otros servicios” entre los que cabría incluir a BICIMAD**. Viene a abundar en esta interpretación la definición del objeto del “contrato integral de movilidad de la ciudad de Madrid”, licitado en el año 2013 (nº expediente 145/2013/02944), que, como contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, incluye el “servicio de bicicleta pública”, servicio que en la actualidad es prestado a través de la Empresa Municipal de Transportes (EMT)

Así pues, esta debería ser la distancia mínima existente entre terrazas y estaciones de BICIMAD, al objeto de garantizar las previsiones del artículo 8.1 OTQHR, siendo las mismas prioritarias.

CONCLUSIONES

Sin perjuicio del respeto de las demás condiciones y disposiciones recogidas en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, la distancia mínima a la que deberán ubicarse las terrazas respecto de las zonas de anclaje y de los tótems de las instalaciones del servicio de bicicleta pública deberá ser de 1,50 metros.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y
RESTAURACIÓN**

Fdo.: José Luis Infanzón Priore.